

**C.C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.
PRESENTE.**

Los que Suscriben Coordinadores de diferentes Grupos Parlamentarios, integrantes de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 93 fracción VI y 128 del reglamento Interior del H. Congreso del Estado sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE DERECHOS Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS Y LOS JOVENES DEL ESTADO DE PUEBLA, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que las y los jóvenes son un factor clave para el desarrollo de los países y que nuestro país, como nuestro Estado, se encuentra con graves problemas estructurales; altos índices de desempleo, bajo nivel educativo, inseguridad, pobreza y marginación. Problemáticas que se han acentuado en este modelo de desarrollo, que inciden en gran medida en la población joven, que para el estado de Puebla representa poco más de la cuarta parte de la población total.

La Juventud ha tenido un crecimiento demográfico sostenido en Puebla, como resultado de los altos niveles de fecundidad que se presentaron durante la mayor parte del siglo pasado y la reducción constante en los niveles de mortalidad. De esta manera el estado de Puebla en la década siguiente tendrá la cifra más alta de Juventud conocida. En 2005, el volumen de la población joven era de poco más de 1 millón 509 mil habitantes; para 2006 aumentó en 16 mil 323 personas. Se estima que en 2010, este rubro alcanzará un monto de 1 millón 589 mil 185 y seguirá aumentando hasta el año 2016 cuando llegue a su máximo histórico de 1 millón 638 mil 85; a partir de entonces comenzará a reducir su tamaño.

El hecho de que la población joven crezca menos que la población total es uno de los factores fundamentales que se reflejará en el envejecimiento poblacional del país. Es por eso la importancia que tiene para el gobierno,

dirigir la inversión a las áreas estratégicas de formación de competencias de las y los jóvenes.

La coyuntura actual nos indica que el desarrollo de los países debe transitar por el desarrollo integral de la juventud. **“El descenso de las tasas de natalidad hace que el número de sus dependientes sea relativamente menor. Los países tienen que aprovechar esta ventana de oportunidad de invertir en el futuro antes de que el envejecimiento de las sociedades la cierre”**¹. Hoy más que nunca las y los jóvenes son sujetos de transformación social con capacidades y cualidades que les permite influir en gran medida en los cambios de su propia situación de exclusión.

Las y los jóvenes tienen en si mismos grandes ventajas potenciales, tienen niveles de educación más altos que sus progenitores; cuentan con una gran sensibilidad a la problemática ambiental, y están familiarizados con las nuevas tecnologías de la comunicación, del manejo y procesamiento de información, que son claves para insertarse en los procesos económicos y de producción, que los mantendrá con las competencias suficientes para un desempeño laboral aceptable, son más receptivos al cambio y a las transformaciones lo que les permite adaptarse a las nuevas situaciones establecidas por un mundo globalizado, lo que podría traducirse en la posibilidad de que impulsen procesos de desarrollo económico y social, que permita disminuir los altos índices de desigualdad y pobreza.

El concepto de juventud no solo hace referencia al ciclo de vida en que las personas transitan de la niñez a la condición adulta y en el que se producen importantes cambios biológicos, psicológicos, sociales y culturales, se trata también de una etapa importante de la formación de las y los jóvenes. No es posible hablar de la juventud como concepto abstracto, se trata de una combinación de elementos culturales diversos determinados por el lugar, el tiempo, y con un rol social otorgado fundamentalmente por los adultos lo que implica distinguir el espacio en el que se desenvuelven, la ciudad, el pueblo o la comunidad, el barrio, la escuela, la esquina del barrio, la cancha deportiva, el trabajo etc. En virtud de lo anterior no solo se trata de una juventud sino de diversos sectores de juventud, con características particulares cada uno, con sus propias expresiones culturales, y formas de relacionarse entre sí, con el mundo adulto, y en el espacio en que se desarrollan con su propia forma de ver la vida. De acuerdo a esto podemos observar en la realidad a

¹ Boletín informativo, informe sobre el desarrollo mundial 2007 “El desarrollo y la próxima generación” Banco mundial,

jóvenes mestizos- campesinos, jóvenes indígenas, jóvenes urbanos y jóvenes en situaciones críticas.

Se reconoce que un eje que posibilitaría transitar de las condiciones de exclusión social que viven las distintas juventudes en nuestro estado a mejores condiciones de desarrollo es, el reconocimiento a sus derechos; no solo como una exigencia ética, sino como la obligación jurídica que debe ser garantizada por el estado. Desde este enfoque las y los Jóvenes no son simples receptores de políticas, de bienes y servicios gubernamentales; sino sujetos de derechos que les permite garantizar su desarrollo integral

La idea de apoyar el desarrollo de la juventud poblana es una lucha histórica que cuenta con importantes antecedentes. Se tiene que reconocer que han existido esfuerzos gubernamentales enfocados a las y los jóvenes, que han respondido a diversos momentos del desarrollo estatal y nacional.

Cabe mencionar algunos esfuerzos nacionales por institucionalizar la política pública dirigida a la juventud, como la creación en su momento del Departamento de Acción Social y Juvenil de la Secretaría de Educación Pública; el Instituto de la Juventud o (Injuve); el Consejo Nacional de Recursos para la Atención de la Juventud, mejor conocido como CREA; el Programa Integral del Adolescente del DIF y el Programa de Jóvenes en Solidaridad de la SEDESOL. Importantes sin duda, pero transitorias y sin poder incidir en todas las realidades juveniles

El 30 de septiembre de 1997 se creó en la Cámara de Diputados una Comisión Especial de Asuntos de la Juventud. Poco después de un mes, el 17 de noviembre, se presentó en el Senado de la República una iniciativa de Ley para crear el Instituto de Atención a la Juventud, como una nueva formalización de los recursos que para tal fin se venían canalizando en el programa Causa Joven de la Comisión Nacional del Deporte.

La LVII Legislatura del Congreso de la Unión aprobó en diciembre de 1998, la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, que tuvo entre otros fines, crear al Instituto Mexicano de la Juventud, como un organismo público descentralizado y encargado de llevar a cabo actividades orientadas al desarrollo del sector, en dirección a concebir estas instituciones como prestadoras de servicios a la juventud y a los jóvenes como receptores y beneficiarios de los mismos. A la fecha se ha realizado una importante labor en esta materia.

Teniendo en cuenta el avance que se logró con dicha ley en diversos estados de la república mexicana se empezaron a crear leyes que decretaban el funcionamiento de un organismo que se haría cargo de la política pública de juventud.

En Puebla, en el año de 1990, se dio la constitución del **Instituto Poblano Del Deporte Y La Juventud**, como órgano desconcentrado de la administración pública del estado; diez años después desaparece, para dar paso a la creación del **Instituto Poblano De La Juventud** como un Organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como objetivo **“desarrollar una política integral, programas, acciones, capacitación, superación, oportunidades y servicios de calidad, dirigidos a apoyar a la juventud, para lograr una vida digna”** que significó un importante avance en sintonía con los acontecimientos nacionales.

Ahora se busca crear una legislación más amplia, que también incluya los derechos con los que deberá contar la juventud y establezca los principios a que se sujetará el Plan Estratégico para el Desarrollo Integral de las Juventudes del Estado de Puebla que deberá operar de manera coordinada en los ámbitos estatal y municipal, considerando la diversidad de la juventud

Esta última apreciación es fundamental en razón de que la formulación de políticas públicas legislativas y gubernamentales que se pretendan impulsar, deben considerar la especificidad de los diversos sectores de jóvenes, determinados no solo por la edad sino por el nivel educativo, su condición urbana o rural, identidad cultural o género, o su condición laboral o de migrante etc. Especificidades que determinan la forma en que se abordan los problemas del mundo de las y los jóvenes que viven en contextos de vulnerabilidad

El proveer a la juventud de un marco jurídico que les confiera certeza y protección en cualquiera de los ámbitos que se desarrollen, es estratégico para el desarrollo del Estado, ya que de hacerlo se logrará un círculo virtuoso, debido a que un sector juvenil satisfecho, consciente de su ciudadanía y formado con valores democráticos es capaz de retribuir al Estado el desarrollo y crecimiento en las esferas económicas, sociales y culturales

Estas acciones, se enmarcan en un contexto internacional que ha venido avanzando en la creación de instrumentos y mecanismos que reconocen y reivindican los derechos de las y los jóvenes

Un instrumento jurídico que ayuda a tener referente de los derechos de los jóvenes es la **Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes**, firmado en España en el año 2005 por 22 países de Iberoamérica incluido México. Los antecedentes de este documento son otros tratados internacionales como la Declaración Universal De Los Derechos Humanos, el Pacto Internacional De Derechos Económicos Sociales Y Culturales, el

Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos, la Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Racial, La Convención Sobre La Eliminación De La Discriminación Contra La Mujer, la Convención Sobre Los Derechos Del Niño Y La Convención Contra La Tortura Y Otros Tratos O Penas Cruelles, Inhumanos O Degradantes. Y algunas otras políticas juveniles como el programa Mundial de acciones para la juventud para el año 2000, de la ONU, y la declaración de Lisboa

En virtud de lo anterior y atendiendo al interés superior de la protección de los derechos de las y los jóvenes y siendo congruentes con la construcción colectiva de esta ley, en la que participaron las diversas fuerzas políticas al interior del congreso y los principales actores que inciden en la población juvenil del estado como la Red de Instituciones especialistas en Juventud y Desarrollo (RIE), la Universidad Iberoamericana Puebla, El Instituto Municipal de la Juventud del H. Ayuntamiento de Puebla, y el Instituto Poblano de la Juventud presentamos:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE DERECHOS Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS Y LOS JOVENES EN EL ESTADO DE PUEBLA.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

Capítulo Único

Del objeto, sujetos y definiciones

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Puebla, tiene por objeto normar las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las y los jóvenes, garantizando el respeto de los derechos fundamentales, así como regular el funcionamiento del Instituto Poblano de la Juventud.

Esta ley se sustenta en una perspectiva de género que busca equilibrar las relaciones entre las y los jóvenes, y tiene también una perspectiva juvenil, en tanto concibe al joven como sujeto de derecho y actor social pleno reconociendo la multiculturalidad de la juventud.

Artículo 2. Son sujetos de la presente ley, las y los jóvenes que se encuentren en el rango de 15 a 29 años de edad, que habitan en el estado de Puebla, sin distinción o discriminación por su origen étnico, género, orientación sexual, discapacidades, condición social o estado de salud,

religión, opiniones, estado civil, procedencia, ideología política, apariencia física, o cualquier otra circunstancia personal o social del joven.

Artículo 3. Para efectos de esta ley se entiende por:

I. Joven. A los y las personas, que son sujeto de derecho cuya edad comprende el rango entre los 15 y los 29 años de edad cumplidos,

II. Juventud. A los diversos sectores y expresiones juveniles

III. Desarrollo integral: Todos aquellos elementos que contribuyan a replantear la posición social de subordinación y potencializar las capacidades de los jóvenes para vivir en armonía consigo mismos, favoreciendo condiciones de emancipación, de constitución de su identidad individual y colectiva; y de su autonomía política, en cualquiera de los contextos en que se desenvuelve la juventud;

IV. Ley. La Ley de Derechos y Desarrollo Integral de las y los Jóvenes del Estado de Puebla.

V. Instituto. Al Instituto Poblano de la Juventud;

VI. Director. Al Director del Instituto Poblano de la Juventud;

VII. Junta. A la Junta de Gobierno del Instituto Poblano de la Juventud;

VIII. Consejo. Al Consejo Consultivo Estatal de Políticas de Juventud;

IX. Fondo. Fondo de Apoyo a Proyectos juveniles del Estado de Puebla.

X. Registro. Registro Estatal de Organismos y Asociaciones Juveniles del Estado de Puebla.

XI. Plan. Al Plan Estratégico para el Desarrollo Integral de las Juventudes del Estado de Puebla.

Artículo 4. Corresponderá a las dependencias y entidades del gobierno del estado de Puebla, a los gobiernos municipales, la sociedad civil y sus organizaciones, y a las y los propios jóvenes, la creación de condiciones para que la juventud participe en forma activa en el proceso de su formación integral en todas las dimensiones.

Artículo 5. La presente Ley es complementaria a las disposiciones federales, locales, municipales, convenciones y tratados internacionales en que México sea parte, y deberá garantizar el respeto irrestricto a los derechos del Joven.

Las y los jóvenes menores de edad gozarán de los derechos que reconoce esta ley, sin detrimento de los derechos contenidos en la Ley Para La

Protección De Los Derechos De Las Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado Libre Y Soberano De Puebla.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Capítulo Único De los principios rectores de la Ley

Artículo 6. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, los siguientes:

- I. El interés superior del desarrollo y protección de las y los jóvenes de conformidad con el cual, las normas y políticas publicas aplicables a ellos, se entenderán dirigidas a procurarles las condiciones para lograr un Desarrollo Integral y el pleno respeto a sus derechos fundamentales
- II. El reconocimiento y el respeto a la diversidad pluriétnica y pluricultural de los Jóvenes del Estado
- III. La no discriminación a los jóvenes fundada en la raza, el color, el origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, las aptitudes físicas, o la discapacidad, el lugar donde se vive, los recursos económicos o cualquier otra condición o circunstancia personal o social del joven
- IV. El respeto a la Autonomía y la capacidad de decisión de las y los jóvenes sobre el presente y sobre la construcción y definición de sus proyectos de vida individual y colectiva.
- V. La generación de condiciones y opciones para lograr una inserción de las y los jóvenes en la vida social, económica, política, cultural, que reconozca su potencial para incidir en el desarrollo del estado, su aportación y el valor de su vida en el presente.
- VI. La Equidad para establecer un trato especial y preferente a favor de las y los jóvenes que se encuentren en una situación de

desventaja o de vulnerabilidad para crear condiciones de igualdad real y efectiva, así como de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país.

VII. El reconocimiento de las formas de organización y participación propias de las y los jóvenes para la definición de políticas públicas, reformas legales y decisiones que tengan que ver con su bienestar o con el ejercicio de sus derechos.

VIII. Reconocimiento institucional de una política de estado por lo que se articulan las acciones y estrategias entre las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y municipal.

IX. El principio de Transversalidad que se traduce en la necesidad de articular una serie de políticas entre las dependencias y organismos estatales y municipales a partir de una visión sistémica e integral de la implementación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las y los jóvenes, que tenga en cuenta las distintas etapas de la juventud y la necesidad de establecer políticas públicas específicas para cada una de ellas.

Artículo 7. En el caso de que cualquier disposición de esta ley o de los tratados internacionales en la materia pudieran tener varias interpretaciones, prevalecerá aquella que proteja con mayor eficacia los derechos de las y los jóvenes.

TÍTULO TERCERO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS JÓVENES

Capítulo Primero Derechos Civiles Y Políticos.

Artículo 8. Todos los y las jóvenes gozaran plenamente de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales contenidos en los

respectivos tratados internacionales suscritos por nuestro país e incorporados al marco jurídico federal y estatal.

Primera Sección Derecho a una Vida Digna

Artículo 9. Los jóvenes tienen el derecho de tener una vida digna, y disfrutarán de los servicios y beneficios sociales, económicos, políticos, culturales, informativos, de desarrollo y convivencia para un desarrollo físico, moral e intelectual.

Artículo 10. Las dependencias y entidades de los gobiernos estatal, municipal y organismos públicos autónomos adoptarán las medidas que sean necesarias y a su alcance para crear e impulsar las iniciativas, políticas y programas de manera integral, de tal manera que las y los jóvenes tengan las oportunidades para construir una vida digna en todas las dimensiones sociales y los entornos juveniles.

Segunda Sección Derecho a la integridad personal y a la protección contra los abusos sexuales.

Artículo 11. El Gobierno estatal y municipal adoptarán medidas específicas de protección a favor de las y los jóvenes en relación con su integridad personal y seguridad física y mental, así como contra la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Artículo 12. El Gobierno estatal y municipal establecerán políticas públicas para promover la recuperación física y psicológica, así como la reintegración social de todo joven que haya sido víctima de violencia, explotación, Abuso emocional, físico, sexual, secuestro, uso de drogas, enervantes y psicotrópicos.

Tercera Sección Derecho a la Justicia, a la libertad y la seguridad personal.

Artículo 13. Las y los Jóvenes tienen derecho a la justicia. A no ser molestados, arrestados, detenidos o presos arbitrariamente. Los jóvenes tienen derecho a las garantías del debido proceso en todas aquellas situaciones en que estuviese encausado. Ello implica el derecho a la denuncia, la audiencia, la defensa, a un trato justo y digno, a una justicia gratuita, a la igualdad ante la ley y a todas las garantías señaladas en el

artículo 16 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarta Sección
Derecho a la identidad
y personalidad propias.

Artículo 14. Todo joven tiene derecho a su propia identidad, consistente en la formación de su personalidad, en atención a sus especificidades y características de sexo, etnia, filiación, orientación sexual, creencia y cultura.

Artículo 15. El Gobierno Estatal y Municipal garantizarán la libre expresión de los diferentes elementos de identidad que distinguen a las juventudes respecto a otros sectores sociales que, a la vez, los cohesionan entre sí; velando por la erradicación de situaciones que los discriminen en cualquiera de los aspectos concernientes a su identidad.

Quinta Sección
Derecho a una familia.

Artículo 16. Las y los jóvenes tienen el derecho a formar parte activa de una familia y a integrar una nueva que promueva relaciones donde primen el afecto, el respeto y la responsabilidad mutua entre sus miembros y a estar protegidos de todo tipo de maltrato o violencia

Sexta Sección
Derecho a la Libertad de Pensamiento,
Opinión y Expresión.

Artículo 17. Los jóvenes disfrutaran del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, opinión, y expresión prohibiéndose cualquier forma de persecución o represión por el ejercicio de este derecho

Séptima Sección
Derecho a la
Participación de los jóvenes.

Artículo 18. Los jóvenes tienen derecho a la participación social y política. como manera de mejorar las condiciones de vida de los sectores juveniles.

Artículo 19 .El gobierno estatal y municipal fomentaran la participación de los jóvenes en la formulación de políticas y leyes referidas a la juventud, articulando los mecanismos adecuados para hacer efectivo el análisis y

discusión de las iniciativas de las y los jóvenes, a través de sus organizaciones y asociaciones para el desarrollo local

**Octava Sección
Derecho de
Reunión y Asociación.**

Artículo 20. Las y los jóvenes tienen el derecho a reunirse y asociarse libremente, a formar Organizaciones autónomas, en la búsqueda de hacer realidad sus demandas, aspiraciones y proyectos colectivos, contando con el reconocimiento y apoyo del Gobierno del Estado y de otros actores Sociales e Instituciones.

Artículo 21. Los gobiernos estatal y municipal adoptaran las medidas para el reconocimiento de las formas de organización juvenil con respeto a la independencia y autonomía de sus organizaciones y asociaciones juveniles, y les posibiliten la obtención de recursos concursables para el financiamiento de sus actividades, proyectos y programas.

**Capítulo Segundo
Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

**Primera Sección
Derecho a la Educación.**

Artículo 22. Las y los jóvenes tienen derecho de acceder a la educación. El Gobierno del Estado procurará, por los medios a su alcance el acceso de los jóvenes a la instrucción media superior y superior.

Artículo 23. El Gobierno estatal y municipal reconoce su obligación de garantizar una educación integral, continua, pertinente y de calidad. Fomentando una educación basada en valores para el fortalecimiento del ejercicio y respeto de los derechos humanos; una educación cívica que promueva el respeto y la participación en la democracia; la paz, la solidaridad, la aceptación de la diversidad, la tolerancia y la equidad de genero, el cumplimiento de los deberes individuales, familiares y sociales y, el reconocimiento a la diversidad étnica y cultural. Así como las artes, las ciencias y el acceso generalizado a las nuevas tecnologías.

Artículo 24. El gobierno estatal y municipal reconocen que la educación es un proceso de aprendizaje a lo largo de toda la vida, que incluye elementos provenientes de sistemas de aprendizaje escolarizado, no

escolarizado e informales, que contribuyen al desarrollo continuo e integral de los jóvenes

En los programas educativos se dará especial énfasis a la formación de habilidades para la vida, a la información y prevención con relación a las diferentes problemáticas de la juventud en el Estado, en particular sobre temas tales como integración familiar, ejercicio responsable de la sexualidad, enfermedades de transmisión sexual, prevención de adicciones, la participación ciudadana y demás inherentes a la juventud

Artículo 25. Para la difusión de esta ley se podrán incluir contenidos que versen sobre la importancia social de los Derechos de los jóvenes, en los planes y programas de estudio de educación secundaria y bachillerato .

Artículo 26. El Instituto creara espacios de formación de los profesores de educación secundaria, media superior y superior con perspectiva de juventud, género y ciudadanía.

Segunda Sección Derecho a la Educación Sexual y Reproductiva.

Artículo 26. Las y los jóvenes tienen el derecho a disfrutar plenamente de su sexualidad y a la eliminación de cualquier forma de discriminación, coerción o violencia por el ejercicio pleno de la misma. Además tienen el derecho a decidir libre, de manera consciente e informada, el momento y el número de hijos que deseen tener.

Artículo 27. El Gobierno estatal y municipal reconocen que el derecho a la educación también comprende el derecho a la educación sexual como fuente de desarrollo personal, afectividad y expresión comunicativa, así como la información relativa la reproducción y deben formular las políticas y establecer los mecanismos que permitan el acceso expedito de las y los jóvenes a los servicios de información y atención relacionados con el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos orientada a su plena aceptación e identidad, así como, a la prevención de las enfermedades de transmisión sexual, el VIH (Sida), los embarazos no deseados y el abuso o violencia sexual.

Sección Tercera Derecho a la Cultura y al Arte.

Artículo 28. Las y Los jóvenes tienen derecho a disfrutar libremente de su cultura, lengua, usos, costumbres, religión y formas específicas de organización social. Así como de tener acceso a espacios culturales y a

expresar sus manifestaciones culturales de acuerdo a sus propios intereses y expectativas

Artículo 29. Las y Los jóvenes tienen derecho a la vida cultural, a la libre creación artística. El derecho de las expresiones culturales juveniles está garantizado, cualquier expresión juvenil considerada como divergente o no tradicional es parte de su derecho a expresar inquietudes culturales, artísticas o ciudadanas.

Artículo 30. El gobierno estatal y municipal tomará medidas para el acceso masivo de las y Los jóvenes a distintas manifestaciones culturales y artísticas y a un sistema de promoción y apoyo a iniciativas de cultura y arte juvenil, con énfasis en el rescate de elementos de los sectores populares, promoviendo el intercambio cultural a nivel nacional e internacional. La práctica de estos derechos se vinculará con su formación integral.

Sección Cuarta Derecho a la Salud.

Artículo 31. El gobierno estatal y municipal reconocen el derecho de las y los jóvenes a una salud integral y de calidad que incluye la atención primaria gratuita, la educación preventiva, la nutrición, la atención, prestación de servicios y cuidado especializado de la salud juvenil, la promoción de la salud sexual y reproductiva, la investigación de los problemas de salud que se presentan en la edad juvenil, la información y prevención contra el alcoholismo, el tabaquismo y el uso indebido de drogas.

Artículo 32. Las y los jóvenes tienen derecho para acceder a los servicios de salud que proporciona el Estado y los municipios; en absoluta confidencialidad, especialmente en lo relativo a su salud sexual.

Sección Quinta Derecho al Trabajo Digno.

Artículo 33. Las y Los jóvenes tienen derecho a un trabajo digno y bien remunerado y a una especial protección del mismo de conformidad con lo establecido en la legislación laboral.

Artículo 34. El gobierno estatal y municipal deben contemplar un sistema de empleo juvenil, bolsa de trabajo, capacitación laboral, recursos económicos para proyectos productivos, convenios y estímulos fiscales con las empresas de los sectores público y privado que promuevan

la inserción juvenil al mercado laboral, programa de emprendedores, microemprendimientos estableciendo así políticas públicas que promuevan la creación de empleos, capacitación laboral, el autoempleo y organización social.

Sección Sexta **Derecho a las condiciones de trabajo** **y la formación profesional.**

Artículo 35. Las y los jóvenes tienen derecho a la igualdad de oportunidades y trato en lo relativo a la inserción, remuneración, promoción y condiciones en el trabajo.

Artículo 36. Deberá fomentar en las y los jóvenes el desarrollo de la Primera Experiencia Laboral, las funciones a desempeñar como primera experiencia laboral deberán ser adecuadas al nivel de formación y preparación académica. Bajo ninguna circunstancia las actividades irán en detrimento de su formación académica, técnica o profesional. Atendiendo de manera especial a los jóvenes temporalmente desocupados.

Las empresas que se integren a la primera experiencia laboral recibirán beneficios fiscales

Artículo 37. Las y los jóvenes tienen el derecho al acceso no discriminatorio a la formación profesional y técnica inicial, continua, pertinente y de calidad, que permita su incorporación al trabajo, reconociendo su cualificación profesional y técnica obtenida de manera informal para favorecer la incorporación de los jóvenes capacitados al empleo.

Artículo 38. El gobierno estatal y municipal implementará las medidas administrativas, políticas y legislativas necesarias para suprimir todas las formas de discriminación contra la mujer joven en el ámbito laboral.

Sección Séptima **Derecho a la protección social.**

Artículo 39. Las y Los jóvenes tienen derecho a la protección social frente a situaciones de enfermedad, accidente laboral, invalidez, viudez y orfandad y todas aquellas situaciones de falta o de disminución de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo.

Sección Octava
Derecho a la Vivienda.

Artículo 40. Las y Los jóvenes tienen el derecho a una vivienda digna y de calidad que les permita desarrollar su proyecto de vida y sus relaciones de comunidad.

Artículo 41. El gobierno estatal y municipal implementará medidas de todo tipo para que sea efectiva la movilización de recursos, públicos y privados, destinados a facilitar el acceso de los jóvenes a una vivienda digna. En todos los casos la oferta de las viviendas se hará en términos asequibles a los medios personales y/o familiares de los jóvenes, dando prioridad a los de menos ingresos económicos.

Sección Novena
Derecho a un Medio Ambiente Saludable.

Artículo 42. Las y Los jóvenes tienen derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado. El gobierno estatal y municipal promoverá la educación, la práctica e información ambiental entre los jóvenes.

Sección Décima
Derecho al Ocio y Esparcimiento.

Artículo 43. Las y Los jóvenes tienen derecho al descanso, la recreación y al tiempo libre, los cuales deberán ser respetados como elementos fundamentales de su desarrollo integral. El gobierno estatal y municipal garantizará el acceso a espacios adecuados para el aprovechamiento productivo de su tiempo libre.

Sección Décimo Primera
Derecho al Deporte.

Artículo 44. Las y los jóvenes tienen el derecho a practicar cualquier deporte de acuerdo a su libre elección y aptitudes.

Sección Décimo Segunda
Derecho al desarrollo.

Artículo 45. Las y Los jóvenes tienen derecho al desarrollo social, económico, político y cultural y a ser considerados como sujetos

prioritarios de las iniciativas que se implementen para tal fin, dirigidos al medio urbano o rural.

Capítulo Tercero. Derechos de las y los jóvenes en situación de vulnerabilidad

Artículo 46. Es deber del Estado establecer un trato especial y preferente a favor de las y los jóvenes que se encuentran en una situación de desventaja o de vulnerabilidad, para crear condiciones de igualdad real y efectiva. En particular estas políticas se dirigirán a atender prioritariamente a los siguientes:

- Jóvenes adolescentes embarazadas;
- Jóvenes víctimas de cualquier delito;
- Jóvenes adolescentes en situación de calle;
- Jóvenes con discapacidad; y
- Jóvenes con enfermedades crónicas y en etapa terminal
- Jóvenes Indígenas y campesinos
- Jóvenes Trabajadores, estudiantes y profesionistas
- Jóvenes con emprendimientos

Artículo 47. Todos los y las jóvenes indígenas además de disfrutar de los demás derechos establecidos en esta ley, tienen derecho a la justicia económica y social y a ser reconocidas, respetadas sus costumbres, valores y prácticas tradicionales, a gozar de su cultura tradicional, a practicar su propia religión y a utilizar su lengua tradicional a favor de su desarrollo integral.

DERECHO A LA INTEGRACION Y REINSERCIÓN SOCIAL

Artículo 48.- Todas las y los jóvenes en situaciones especiales desde el punto de vista de la pobreza, exclusión social, indigencia, situación de calle, discapacidad, privación de la libertad, tienen el derecho a reinsertarse e integrarse a la sociedad y a ser sujetos de derechos y oportunidades que les permitan acceder a servicios y beneficios sociales que mejoren su calidad de vida.

Capítulo Cuarto. De los Deberes de las y los Jóvenes, la familia y la sociedad

Artículo 48. Todas las y los jóvenes, tendrán deberes para consigo mismos, la familia y la sociedad como parte de su formación personal. Así mismo, desarrollaran el sentido de responsabilidad, el ánimo de convivencia, el sentimiento de solidaridad, una cultura de respeto y legalidad, que permitan fortalecer los valores familiares y cívicos que nos dan identidad nacional.

Artículo 49. Las y los jóvenes tendrán el deber de asumir el proceso de su propia formación, preservar su salud a través del autocuidado, prácticas de vida sana y de buenos hábitos, a ejercer el deporte como medios de bienestar físico y mental.

Artículo 50. Las y los jóvenes tendrán el deber en relación con su familia de convenir con sus padres y miembros de la familia normas de convivencia en el hogar en un marco de respeto y tolerancia; contribuyendo en el cuidado, educación y enseñanza de otros miembros de la familia que lo requieran y colaborar en el trabajo familiar y comunitario, en la medida de sus posibilidades

Artículo 51. Las y los jóvenes tendrán el deber en relación con la sociedad de actuar con criterio de solidaridad social, contribuyendo a la realización de acciones para el desarrollo comunitario; retribuir a la sociedad en su oportunidad el esfuerzo realizado para su formación, tanto en la prestación de un servicio social efectivo, como en el desarrollo de su ejercicio profesional y contribuir a la conservación y mejoramiento del medio ambiente, evitando la contaminación

TÍTULO CUARTO DE LA POLÍTICA ESTATAL DE LA JUVENTUD

Capítulo Primero De los objetivos, la planeación y la programación

Artículo 52. La Política Estatal de la Juventud tendrá el carácter de política de Estado, contará con una estrategia integral y permanente, y estará dirigida al logro de los siguientes objetivos:

I. Avanzar en el establecimiento de las condiciones que aseguren el disfrute y ejercicio efectivo de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales de las y los jóvenes.

II. Promover el desarrollo integral de las y los jóvenes, entendido como el conjunto de dimensiones biológicas, psicológicas, sociales y espirituales

que articuladas coherentemente garantizan y potencializan la participación de los y las jóvenes como ciudadanos y ciudadanas en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, replanteando la posición social de subordinación, favoreciendo condiciones de emancipación, de constitución de su identidad individual y colectiva; y de su autonomía política, en cualquiera de los contextos en que se desarrolle la juventud .

III. Garantizar la participación de las y los jóvenes en el diseño, planeación, programación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas, programas y acciones dirigidas a la juventud.

Artículo 53. Las políticas públicas de la juventud deberán ser incluidas en

I. Los programas municipales.

II. Los planes y programas estatales.

III. Los programas institucionales, regionales y especiales.

Capítulo Segundo **De las Políticas Públicas y Estrategia de Desarrollo.**

Artículo 54. Las políticas de promoción de los derechos de las y los jóvenes son un conjunto de directrices de carácter público, emitidas por las autoridades y organismos competentes, dirigidas a asegurar la vigencia de los derechos de la juventud.

En la definición de las políticas públicas de la juventud, es condición ineludible contar con su participación, ya sea de manera directa o a través de sus organizaciones o asociaciones.

Las dependencias y entidades del gobierno del estado y de los municipios deberán incluir desde su acción especializada, programas y acciones dirigidas a la juventud

Artículo 55. Las políticas educativas dirigidas a las y los jóvenes, deben considerar los siguientes aspectos:

I . Fomentar una educación basada en valores para el fortalecimiento del ejercicio y respeto de los derechos humanos, una educación cívica que promueva la participación social y democrática, el cumplimiento de los deberes individuales, familiares y sociales y el reconocimiento a la diversidad étnica y cultural.

II . Abatir el analfabetismo y promover el acceso irrestricto a los niveles de formación en nuevas tecnologías de la información y comunicación

III. Prevenir, sancionar y erradicar todas las formas y prácticas de violencia en la educación;

IV. Promocionar becas en los diferentes niveles educativos, priorizando el acceso a los sectores juveniles de escasos recursos y de grupos vulnerables; y

V. Promover la investigación, formación y creación científicas.

Artículo 56. Las políticas de promoción del empleo juvenil, se dirigirán al logro de los siguientes Objetivos

I. Crear oportunidades de empleo dirigidas a la población joven, considerando siempre las particularidades de los distintos grupos poblacionales;

II Facilitar y promover la primera experiencia laboral el cual permitirá a la persona joven participar en procesos de capacitación y formación laboral articulados con el proceso de la educación formal, logrando que las y los jóvenes puedan adquirir conocimientos prácticos sin suspender sus estudios y consolidando su incorporación a la actividad económica mediante una ocupación específica y formal, promoviendo su contratación en el sector público o privado.

III. En materia de jóvenes trabajadores en situación de desventaja social, el Instituto Poblano de la Juventud promoverá los mecanismos de colaboración y fomentará programas de protección para los adolescentes que tengan necesidad de trabajar, en los términos de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones aplicables, promoviendo su contratación en el sector público o privado, sin suspender sus estudios

IV. Impulsar la creación de instancias de financiamiento para el desarrollo de proyectos productivos individuales o colectivos de la juventud estudiantil;

V. Procurar que el trabajo no limite o afecte en su salud, educación y recreación;

VI. Garantizar la no discriminación en el empleo y las mejores condiciones laborales a las jóvenes gestantes y madres lactantes; y

VII. Garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos laborales y la seguridad social, en igualdad de oportunidades.

Artículo 57. Las políticas de protección de la salud, están dirigidas a:

I. Promover la atención de salud integral, incluida la salud sexual y reproductiva y la prevención de enfermedades en general, y en particular de aquellas de Transmisión sexual;

II. Proporcionar la asistencia e información profesionales de manera suficiente, que permita a las y los jóvenes decidir informada y libremente sobre su maternidad y su paternidad;

III. Prevenir, sancionar y erradicar cualquier forma de maltrato y abuso físico, psicológico o moral, garantizando la atención especializada a las víctimas de la violencia; y

IV. Ampliar la cobertura de los servicios de salud primarios gratuitos, la atención y cuidado de la salud juvenil y la información y prevención contra el alcoholismo, el tabaquismo y el uso de drogas.

Capítulo Tercero

Del Plan Estratégico para el desarrollo de las Juventudes

Artículo 58. El Plan Estratégico para el desarrollo de las Juventudes será formulado por el Instituto cada tres años como instrumento de política pública estatal que deberá contar al menos con programas, proyectos y actividades en los siguientes aspectos que se presentan de manera enunciativa y no limitativa:

I. La promoción, defensa y protección de los derechos de las y los jóvenes, desde una concepción de corresponsabilidad entre las instituciones del Estado, la familia y la sociedad;

II. La integración a la sociedad mediante los aspectos de educación, empleo, capacitación, deporte, recreación y cultura;

III. Fomento de Centros de Educación en Economía Social y Solidaria en los Municipios del Estado de Puebla, con programas acordes al Desarrollo Social, con enfoque de sustentabilidad y cuidado del medio ambiente, para el combate y reducción de la pobreza.

- IV. Un sistema de promoción del empleo, de bolsa de trabajo, de capacitación laboral, de recursos económicos para proyectos productivos juveniles, de convenios y de estímulos fiscales para las empresas que inicien los jóvenes.
- V. El Plan contemplará un sistema de becas, estímulos e intercambios académicos, tanto nacionales como extranjeros, que promuevan, apoyen y fortalezcan el desarrollo educativo de la juventud, para lo cual el Estado dará prioridad presupuestaria.
- VI. La atención de la salud mediante la coordinación con las dependencias que correspondan de los programas de prevención, atención y rehabilitación, incluyendo lineamientos y acciones que permitan generar y divulgar información referente de salud reproductiva, ejercicio responsable de la sexualidad, VIH-SIDA, educación sexual, embarazo en adolescentes, maternidad y paternidad responsable, entre otros
- VII. Garantizar la calidad y cobertura de los servicios de asistencia social dirigidos a aquellas personas jóvenes que por sus características de abandono no puedan sostenerse por sí mismas y requieran de una protección especial;
- VIII. Los sectores público, social y privado, celebrarán los convenios o acuerdos de colaboración necesarios entre sí, y con las instancias estatales y federales correspondientes que realicen alguna o varias actividades que se relacionen con los objetivos establecidos en esta ley. Dichos acuerdos se incorporarán al Plan estratégico para el desarrollo de las juventudes

El Plan estratégico para el desarrollo de las Juventudes, será presentado al Consejo Consultivo de la Juventud para su aprobación.

Artículo 59. El plan debe ser elaborado a partir de la participación de las y los jóvenes, organizaciones juveniles, especialistas, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada, representantes populares y demás sectores sociales, que tienen que ver con la temática juvenil para lo cual, el instituto y el consejo, deben llevar a cabo foros, conferencias, seminarios, reuniones de trabajo, recorridos y demás mecanismos que se consideren necesarios para cumplir con este fin. Además debe tener una perspectiva integral que permita abordar desde todas las dimensiones sociales los entornos juveniles.

Capítulo Cuarto

De la transversalidad, la coordinación interinstitucional y del Financiamiento

Artículo 60. La Política Estatal de la Juventud será transversal, por tanto, deberá incluir una estrategia de coordinación interinstitucional para lograr la articulación y complementariedad de las distintas políticas, acciones y programas que se lleven a cabo por las dependencias, organismos y entidades de la Administración Pública Estatal, los organismo públicos autónomos y por los ayuntamientos.

Artículo 61. Los recursos presupuestales destinados a la Política estatal de la Juventud y a los programas y acciones que de ella deriven se establecerán anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado. Tales recursos se incrementarán con las aportaciones provenientes de las instituciones productivas, del sector privado, de las aportaciones federales, y de la cooperación internacional.

Artículo 62. El instituto en coordinación con el gobierno estatal y los ayuntamientos instrumentará un fondo de financiamiento para proyectos juveniles, el cual será operado por éste, con la colaboración de organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada

TITULO QUINTO DEL SISTEMA ESTATAL DE LA JUVENTUD

Capítulo Primero Definición

Artículo 63. El Sistema Estatal de la Juventud es el conjunto de instituciones, políticas públicas, programas, acciones y organismos encargados de promover los derechos de la juventud y su implementación será coordinada por el Instituto Poblano de la Juventud.

Artículo 64. El Sistema estatal de la Juventud tiene por objeto garantizar la integralidad y coordinación en la Política estatal de la Juventud, y ser un instrumento adicional a los mecanismos e instrumentos existentes para la promoción y garantía de los derechos de las y los jóvenes.

Artículo 65. El Sistema Estatal de la Juventud se integrará por:
a) El Consejo Consultivo Estatal de Políticas de Juventud;

- b) El Instituto Poblano de la Juventud;
- c) Las instituciones y organizaciones de la sociedad civil que trabajan con la juventud y en relación a las y los jóvenes.
- d) Los Consejos Municipales de Juventud.

Capítulo Segundo

Del Consejo Consultivo Estatal de Políticas de Juventud

Artículo 66. El Consejo Consultivo estatal de Políticas de la Juventud es un órgano colegiado de participación social, con carácter de órgano de consulta especializada, propuesta y asesoría, y coadyuvante para la definición, diseño, planeación, programación, toma de decisiones seguimiento, evaluación de las políticas de promoción de los derechos juveniles.

Artículo 67. Corresponde al Consejo Consultivo Estatal de Políticas de la Juventud:

- a) Asesorar, proponer, opinar y apoyar al instituto en la elaboración y ejecución de diagnósticos y del Plan estratégico para el desarrollo de las Juventudes del estado de Puebla
- b) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, en términos de una efectiva ejecución del Plan estratégico para el desarrollo de las Juventudes del estado de Puebla.
- c) Orientar la Formulación de políticas, planes y programas para el desarrollo integral de la juventud, considerando en las mismas los lineamientos y áreas establecidas en los ordenamientos jurídicos e instrumentos internacionales;
- d) Promover la coordinación en la ejecución de los programas referidos a los y las jóvenes que desarrollan organizaciones no gubernamentales y gubernamentales, estatales, nacionales e internacionales;
- e) Promover proyectos destinados al fomento de los derechos juveniles;
- f) Establecer mecanismos de seguimiento, evaluación y promoción de las políticas, planes, programas y proyectos relativos a los derechos de los y las jóvenes que se desarrollen a nivel nacional, estatal y municipal;

- g) Promover el establecimiento y funcionamiento del sistema estatal de la juventud;
- h) Promover la creación y establecimiento de consejos municipales de la juventud;
- i) Servir como órgano de consulta del Ejecutivo Estatal, en la planeación y programación de políticas y acciones relacionadas con el desarrollo integral de la juventud, de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo;
- j) Las demás que se establezcan en la presente ley y demás ordenamientos jurídicos y disposiciones administrativas.

Artículo 68. El Consejo consultivo Estatal de Políticas de la Juventud está conformado de la siguiente manera:

I. Por el Director del Instituto

II. Por el Diputado presidente de la Comisión de Juventud y por cuatro diputados integrantes de las comisiones de desarrollo social, educación, salud y empleo del Congreso del Estado de Puebla;

III. Por seis representantes de la Sociedad Civil, propuestos por las organizaciones no gubernamentales o asociaciones juveniles especialistas en juventud y desarrollo inscritas en el Registro Estatal de Organismos y Asociaciones Juveniles que tengan estrecha vinculación con la problemática juvenil del estado de Puebla;

IV. Por tres representantes de instituciones académicas universitarias, Publicas o Privadas que realicen investigación probada en juventud y desarrollo.

V. Por un representante de los sectores económico y productivo del Estado de Puebla, el cual tenga participación activa y directa en el desarrollo de programas para jóvenes.

VI. Por un representante de los Comités Municipales de la Juventud, correspondientes a cada región del Estado.

El instituto emitirá convocatoria pública para la selección de los consejeros señalados en la fracción III, IV y V de este artículo, en la cual deberán

establecerse los requisitos de elegibilidad, atendiendo a criterios de representatividad y desempeño.

Artículo 69. El Director del Instituto presidirá y coordinará los trabajos del Consejo y proporcionará todos los elementos técnicos, administrativos humanos y financieros para el buen funcionamiento del Consejo Consultivo Estatal de Políticas de Juventud.

Artículo 70. Lo relativo a la organización y funcionamiento del Consejo Consultivo será regulado por el Reglamento de la presente ley.

Capítulo Tercero De los Consejos Municipales de la Juventud

Artículo 71. Los Consejos Municipales de la Juventud constituyen órganos colegiados de consulta y participación social cuyos fines son planear, coordinar y supervisar las estrategias, políticas y programas de atención hacia la juventud en el ámbito municipal y se conformarán en los términos de sus ordenamientos jurídicos.

Artículo 72. Los consejos municipales de la juventud, estarán integrados de la siguiente manera:

- I) un presidente cuya responsabilidad recaerá en el Presidente municipal.
- II) un Secretario ejecutivo, cuyo nombramiento será otorgado por el presidente municipal, a un regidor.
- III) un Secretario técnico, que será el coordinador de atención a la juventud en el municipio.
- IV) vocales que serán:
 - a) Dos representantes de alguna institución educativa del nivel superior o medio superior.
 - b) Cuatro representantes de organizaciones juveniles existentes en el municipio.
 - c) Dos jóvenes destacados.

La designación del consejo municipal, se da de manera enunciativa más no limitativa, quedando en facultad dicho consejo para hacer extensiva la invitación a integrarse a las personas físicas o morales que así lo decidan.

A propuesta del Presidente, el pleno del Consejo aprobará su reglamento interno por el voto de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 73. Los Consejos Municipales de la Juventud en el ámbito de su jurisdicción, tendrán las siguientes funciones:

- I. Garantizar la promoción, protección y respeto de los derechos de las y los jóvenes y el propio desarrollo de la juventud;
- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;
- III. Promover permanentemente la participación social en la toma de decisiones relacionados con el desarrollo de la juventud y la defensa de los derechos de las y los jóvenes en el municipio respectivo;
- VI. Vigilar y coordinarse con las diversas instancias del gobierno municipal, para el cumplimiento de los planes y programas que se implementen en relación a los objetivos y acciones materia de la presente Ley;
- VII. Formular y ejecutar el Programa Municipal de la Juventud;
- VIII. Proponer al Ayuntamiento respectivo, para su análisis y aprobación correspondiente, el Programa Municipal de la Juventud;

TÍTULO SEXTO DEL INSTITUTO POBLANO DE LA JUVENTUD

Capítulo Primero De las Finalidades del Instituto

Artículo 74. El “Instituto Poblano de la Juventud”, será un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaria de Educación Pública del Estado.

Artículo 75. El Instituto tendrá su domicilio en la Ciudad de Puebla, pudiendo establecer delegaciones en el interior del Estado conforme a sus requerimientos y disponibilidad presupuestal.

Artículo 76. El Instituto tendrá por objeto la realización de los planes, programas y estrategias establecidos en los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, respecto a los jóvenes, a fin de propiciar su participación, desarrollo e integración social, de manera útil y productiva, además de:

- I.-** Definir e instrumentar una política estatal de la juventud, que permita incorporar plenamente a los jóvenes al desarrollo del Estado;
- II.-** Asesorar y proponer al Ejecutivo del Estado, sobre la planeación y programación de las políticas públicas y acciones relacionadas con el desarrollo de la juventud;

III.- Promover coordinadamente con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de la juventud, sus expectativas sociales y culturales, así como atender su problemática;

IV.- Realizar estudios de investigación relacionados con la atención de la juventud tendientes a construir nuevas estrategias y políticas públicas orientadas a la formación integral, el impulso a la organización juvenil, el fomento a la conciencia y al pensamiento crítico de los jóvenes, así como la promoción de su participación social y política de manera responsable; y

V.- Ser órgano de conexión entre las instituciones para la atención, promoción, defensa y desarrollo de la juventud.

Artículo 77. Los Programas, servicios, acciones y promoción de los derechos de los jóvenes que el Instituto lleve a cabo, estarán orientados a la población cuya edad queda comprendida entre los 15 y 29 años.

Artículo 78. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

I.- Definir e instrumentar una política estatal, con la asesoría del consejo consultivo Estatal, encaminada a la solución de los problemas que aquejen a la juventud, propiciando la participación de ésta, en el diseño y puesta en práctica de proyectos y planes que para tal efecto implemente el Instituto;

II.- Actuar como órgano de consulta, asesoría y gestoría ante las autoridades federales, estatales y municipales, respecto de la atención de las demandas que por su conducto hagan los jóvenes y, en su caso, canalizarlas a las instancias correspondientes para su apropiada atención;

III.- Proponer al Ejecutivo del Estado, la revisión y adecuación de los ordenamientos legales vigentes, a efecto de lograr la igualdad jurídica de los jóvenes y el respeto de sus derechos, formulando las acciones que considere necesarias, dirigidas a eliminar toda forma de violación de los derechos de la juventud;

IV.- Fungir como representante del Gobierno Estatal en los eventos convocados por las instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, en las que el Ejecutivo Local solicite su participación y cuya temática se relacione con la juventud;

V.- Difundir y apoyar en coordinación con las autoridades competentes, actividades dirigidas de la juventud indígena y rural en los Municipios de la Entidad, procurando rescatar y conservar su cultura e identidad;

VI.- Formular, coordinar y llevar a cabo talleres, conferencias, pláticas de orientación, etc., principalmente en zonas marginadas o de bajos recursos, a fin de abordar las diferentes problemáticas que aquejan a la población juvenil, buscando para estos eventos, la participación de personal especializado en las diversas materias que se traten;

VII.- Fomentar la participación de la juventud en la toma de decisiones en aquellas áreas que incidan en su formación;

VIII.- Crear los espacios de expresión permanentes para la juventud poblana; desarrollando, estableciendo, alentando y coordinando programas que favorezcan el pleno desenvolvimiento y la libre expresión de los jóvenes;

IX.- Propiciar que la juventud conozca los problemas básicos del País, para que tome conciencia de su responsabilidad social, como factor de cambio y contribuya al avance democrático de México; para lograr una sociedad más justa e igualitaria;

X.- Coordinar con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de la juventud, así como sus expectativas económicas, sociales y culturales;

XI.- Gestionar ante las autoridades educativas el otorgamiento de becas, especialmente para los jóvenes de escasos recursos económicos, así como el establecimiento de bibliotecas;

XII.- Llevar a cabo programas de prevención de delitos, alcoholismo y drogadicción y, en su caso, canalizar a las instancias adecuadas a los jóvenes para su rehabilitación;

XIII.- Pugnar por que los jóvenes discapacitados, cuenten con los medios e igualdad de oportunidades, que les permitan incorporarse al desarrollo nacional; y

XIV.- Ejercer todas las demás actividades inherentes a las anteriores y tendientes al eficaz cumplimiento de las mismas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 79.- El Instituto estará integrado por:

- I.-** Una Junta de Gobierno;
- II.-** Un Director General, el cual será nombrado por la Junta de Gobierno a propuesta del Gobernador del Estado;
- III.-** Las Unidades Administrativas que sean necesarias para el mejor despacho de los asuntos que sean de su competencia, de acuerdo con lo que establezca el reglamento interior del Instituto; y
- IV.-** El Consejo consultivo estatal de políticas de juventud

Artículo 80.- La Junta de Gobierno, es el órgano supremo del Instituto, la cual estará formada por:

- I.-** Un Presidente Honorario, que será el Gobernador del Estado;
- II.-** Un Presidente Ejecutivo, que será el Secretario de Educación Pública del Estado;
- III.-** Un Vicepresidente, que será el Secretario de Gobernación;
- IV.-** Un Secretario, que será el Director General del Instituto Poblano del deporte;
- V.-** Por los Vocales siguientes:
 - a).-** El Secretario de Finanzas y Desarrollo Social;
 - b).-** El Secretario de Salud;
 - c).-** El Secretario de Turismo;
 - d).-** El Secretario de Cultura;
 - e).-** El Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
 - f).-** El Delegado Estatal de la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas

g).- El Delegado Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social;

h).- El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla; y

i) Tres miembros del Consejo Consultivo Estatal de Políticas de Juventud representantes de las Organizaciones no gubernamentales

VI.- El Director General, quien participará en las sesiones con voz, pero sin voto;

VII.- Un Comisario, el cual será nombrado por la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, quien participará en las sesiones con voz, pero sin voto; y

VIII.- Además, se podrá invitar a que participen en las sesiones de la Junta de Gobierno, por conducto del Presidente Ejecutivo, a personas y grupos especialistas en atención a la juventud y que deseen coadyuvar con los objetivos del Instituto.

Así mismo, la Junta de Gobierno también podrá invitar a los Ayuntamientos del Estado, involucrados en los programas de atención a la juventud, para que participen en el logro de los objetivos del Instituto.

Artículo 81. Por cada miembro propietario, habrá un delegado, quien tendrá las mismas facultades del titular en su ausencia, con excepción del Presidente Honorario quien será sustituido por el Presidente Ejecutivo.

El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será personal y honorífico, a excepción del Director General y el Comisario.

Artículo 82. La Junta de Gobierno sesionará en forma ordinaria, trimestralmente y en forma extraordinaria, las veces que la urgencia del caso lo requiera; las decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente Honorario tendrá el voto de calidad y en su ausencia lo tendrá el Presidente Ejecutivo.

Artículo 83. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Dictar las normas y establecer los criterios que orienten las funciones del Instituto;

II.- Aprobar los proyectos, planes y programas del Instituto, que sean presentados por el Director General;

III.- Instalar en puntos estratégicos de la Entidad, centros que tiendan a fortalecer la participación de la juventud en aspectos sociales, artísticos, culturales, económicos y foros de expresión permanente, como una manera de llevar beneficios directos a este sector de la población;

IV.- Suscribir, a través del Director General, convenios de colaboración con Organismos Gubernamentales, no Gubernamentales, así como con particulares, que permitan contar con mayores apoyos y recursos, para la realización de sus actividades;

V.- Ordenar la formulación y ejecución de programas de bienestar, fomento y participación, promoviendo la instrucción, capacitación y formación de la juventud poblana;

VI.- Organizar, promover y realizar eventos de información, orientación, capacitación y actualización en materias concernientes a la juventud;

VII.- Promover la creación de instancias de atención integral a la juventud en los aspectos médico, psicológico y jurídico, enfocadas a prevenir, combatir y eliminar toda forma de violencia o violación de sus derechos;

VIII.- Elaborar, reproducir y distribuir publicaciones referentes a temas juveniles, buscando que en su elaboración participen los jóvenes, así como difundir a través de los medios de comunicación masiva, los servicios que ofrezca el Instituto, relacionados con los programas que al efecto desarrolle y proporcionar información al público, que permita conocer las actividades y los objetivos del Instituto;

IX.- Implementar las estrategias necesarias para lograr la obtención del reconocimiento social y difusión de las actividades sobresalientes de los jóvenes poblanos en los diferentes ámbitos del acontecer nacional y estatal;

X.- Buscar la creación de espacios en los medios de comunicación social, para que expresen los jóvenes sus ideas, propuestas y análisis de las problemáticas que les aquejan, sugiriendo las soluciones que a su parecer sean las más convenientes, como una manera de propiciar que participen en la toma de decisiones;

XI.- Realizar, promover y difundir los estudios e investigaciones relacionados con la problemática y situación actual de la juventud;

XII.- Establecer estrecha coordinación con las autoridades educativas, para otorgar el apoyo necesario a los jóvenes, para que puedan concluir sus estudios;

XIII.- Diseñar, coordinar y ejecutar programas de prevención de delitos, alcoholismo y drogadicción, utilizando para tal efecto materiales adecuados y, en su caso, canalizar a los jóvenes que deseen rehabilitarse ante las instancias adecuadas;

XIV.- Conocer y en su caso aprobar los informes generales y especiales que le sean presentados por el Director General y las Unidades Administrativas;

XV.- Nombrar al Director General del Instituto, quien será propuesto por el Ejecutivo del Estado;

XVI.- Expedir y en su caso, modificar el reglamento interior, estatutos, manual de organización, calendario de sesiones y organigrama del Instituto y remitirlos al Gobernador del Estado para su expedición;

XVII.- Designar y remover a los empleados del Instituto;

XVIII.- Aceptar herencias, legados y donaciones que se hagan a favor del Instituto;

XIX.- Autorizar el presupuesto y el estado de cuentas del Instituto;

XX.- Otorgar el consentimiento para la celebración de contratos, convenios, acuerdos y demás actos inherentes a los objetivos y funcionamiento del Instituto, que sean puestos a su consideración por el Director General;

XXI.- Analizar y en su caso aprobar el informe anual de actividades y estado de cuentas del Instituto, el cual será presentado por el Director General; y

XXII.- Las demás que conforme a las disposiciones legales le correspondan y sean necesarias para alcanzar sus objetivos.

Artículo 84. Corresponde al Presidente Ejecutivo:

I.- Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno en ausencia del Presidente Honorario;

- II.-** Representar a la Junta de Gobierno;
- III.-** Autorizar el orden del día a que se sujetarán las sesiones;
- IV.-** Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y acuerdos de la Junta de Gobierno;
- V.-** Invitar a participar en las sesiones de la Junta de Gobierno y por acuerdo expreso de la misma, a personas y grupos especialistas en las materias que sean competencia del Instituto o que estén en condiciones y que deseen coadyuvar con los objetivos del mismo, así como a los Ayuntamientos del Estado, involucrados en los programas que al efecto se elaboren;
- VI.-** Informar periódicamente al Presidente Honorario del cumplimiento de sus funciones y actividades; y
- VII.-** Las demás que le confiera la Junta de Gobierno.

Artículo 85. Para ser Director General se requiere:

- I.-** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, no adquirir otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.-** Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa;
- III.-** No ser cónyuge, ni tener parentesco por afinidad o por consanguinidad hasta el cuarto grado con cualquiera de los miembros de la Junta de Gobierno;
- IV.-** Contar con buena fama pública y con conocimiento y experiencia en la materia
- V.-** No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales, o estar inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni ser dirigente de partido político alguno, al momento de su nombramiento; y
- VI.-** Haber residido en el Estado de Puebla, por un mínimo de cinco años antes de la fecha del nombramiento.

Artículo 85. Corresponde al Director General del Instituto:

- I.-** Representar en todos los actos al Instituto, previa autorización de la Junta de Gobierno;

II.- Ejecutar los acuerdos, disposiciones, resoluciones y demás ordenamientos que emita la Junta de Gobierno;

III.- Celebrar, previa autorización de la Junta de Gobierno, contratos, convenios, acuerdos y demás actos inherentes a los objetivos y funcionamiento del Instituto, con los Gobiernos Federal, Estatales, Municipales y organismos del sector público, privado y social;

IV.- Elaborar y someter a la consideración y aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto de reglamento interior, estatutos, calendario de sesiones y organigrama del Instituto, así como sus reformas;

V.- Participar en las Sesiones de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto;

VI.- Solicitar al Presidente Ejecutivo, se convoque a los integrantes de la Junta de Gobierno para la celebración de sesiones extraordinarias cuando lo considere pertinente;

VII.- Presentar a la Junta de Gobierno los informes generales y especiales que le sean requeridos;

VIII.- Presentar anualmente a la Junta de Gobierno, un presupuesto, informe de actividades y estado de cuentas del Instituto;

IX.- Administrar y dirigir las actividades del Instituto;

X.- Presentar a la Junta de Gobierno para su consideración y aprobación los proyectos, planes y programas del Instituto; y

XI.- Las demás que le encomiende el Presidente Ejecutivo y la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 86. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, las de los Municipios, el Consejo Consultivo Estatal de las Políticas de Juventud, el Instituto Poblano de la Juventud y la sociedad propiciarán condiciones idóneas que permitan a los jóvenes organizarse conforme a sus predilecciones, e intereses.

Artículo 87. Se promoverá la participación de la ciudadanía, a través del establecimiento del Consejo Consultivo Estatal de Políticas de Juventud cuyo objetivo será recabar las sugerencias y propuestas de las y los jóvenes del Estado, para la elaboración de proyectos de atención y desarrollo de la juventud. La participación de las y los jóvenes del estado

en el consejo consultivo se garantizará a través de la incorporación de sus organizaciones y asociaciones.

Artículo 88. Los cargos de Consejero serán honoríficos y se desempeñarán por un período de tres años.

Artículo 89. El gobierno estatal y municipal reconocerá a las organizaciones de juventud y propiciará su registro, y facilitará la constitución legal de las mismas, para ello se creará el Registro Estatal de Organismos y Asociaciones Juveniles del Estado de Puebla que estará administrado por el Instituto.

CAPÍTULO CUARTO DEL PERSONAL DEL INSTITUTO

Artículo 90. La relación laboral entre el Instituto y sus empleados, se regirá por la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y el reglamento interior de este Organismo.

Artículo 91. Serán trabajadores de confianza el Director General, los Coordinadores, los Jefes de Departamento y los demás que con tal carácter determine la Ley de la materia.

Artículo 92. Se establecerá el servicio civil de carrera en el Instituto Poblano de la juventud, para garantizar el perfil profesional en materia de juventud y la formación permanente con perspectiva de Juventud, Género y Ciudadanía

CAPÍTULO QUINTO DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Artículo 93. El patrimonio del Instituto estará integrado por:

I.- Los bienes muebles e inmuebles, así como los derechos y obligaciones que le transmitan los Gobiernos Federal, Estatal o Municipales o cualquier otra Entidad Pública;

II.- Las donaciones, herencias, legados y aportaciones que otorguen los particulares o cualquier institución pública o privada, nacional o internacional;

III.- Las acciones, derechos o productos que por cualquier título legal adquiriera; y

IV.- Los ingresos del Instituto, los cuales se integran por:

- a).- Los subsidios que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales le otorguen o destinen;
- b).- Los fondos que se obtengan para el financiamiento de programas específicos;
- c).- Los recursos que se obtengan por la comercialización o ejecución de sus programas; y
- d).- Los demás bienes, derechos y aprovechamientos que le fijen las Leyes y Reglamentos o que provengan de otros fondos o aportaciones.

Los bienes y derechos que constituyan el patrimonio del Instituto, solo podrán gravarse previa autorización de la Junta de Gobierno y bajo el más estricto cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEXTO DEL ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 94. El órgano de control y vigilancia, lo integrará un Comisario Público propietario y su suplente, mismos que serán designados y removidos por la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública.

Artículo 95. El Comisario evaluará el desempeño general y por funciones, así como la eficiencia y transparencia con que se ejerce el presupuesto autorizado.

Artículo 95. Son facultades y obligaciones del Comisario:

I.- Solicitar al Director General los estados financieros, el informe del ejercicio presupuestal, libros, registros y demás documentación del Instituto;

II.- Informar periódicamente a la Junta de Gobierno, el estado que guarda el Instituto, señalando las irregularidades si las hubiere, las causas y efectos de las mismas;

III.- Recibir información respecto al resultado de las auditorías internas o externas practicadas al Instituto, informando de ellas tanto al Director General como a la Junta de Gobierno;

IV.- Intervenir en la revisión y aprobación de los estados financieros de fin de ejercicio;

V.- Procurar se convoque a sesiones extraordinarias de la Junta de Gobierno cuando lo considere necesario;

VI.- Asistir a las juntas ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno con voz pero sin voto; y

VII.- Las demás que le asigne la Junta de Gobierno.

TÍTULO SEPTIMO DEL SEGUIMIENTO Y LA EVALUACIÓN

Capítulo Único Seguimiento, la Evaluación y el Sistema Estatal de Indicadores sobre Juventud

Artículo 96. El cumplimiento de derechos y de los objetivos que establece la presente Ley deben expresarse en metas Estatales y plazos definidos por el Instituto Poblano de la Juventud en coordinación con el Consejo Estatal de las Políticas de Juventud, de tal forma que tanto la Política como el Plan Estratégico para el Desarrollo Integral de las Juventudes del Estado de Puebla Estatal de la Juventud, puedan ser objeto de seguimiento y se conozcan los avances logrados y los rezagos.

Artículo 97. El Instituto Poblano de la Juventud deberá presentar anualmente un informe sobre los resultados de la Política estatal de la Juventud, que incluirá los resultados de las evaluaciones, y el impacto de dicha Política en la evolución de la situación de la población joven en el ámbito estatal y municipal.

Artículo 98. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, se creará el Sistema Estatal de Indicadores sobre Juventud, que estará a cargo del Consejo Consultivo Estatal de las Políticas de Juventud.

TITULO OCTAVO DE LAS SANCIONES APLICABLES A LOS SERVIDORES PUBLICOS RESPONSABLES DE EJECUTAR LA PRESENTE LEY.

Artículo 99. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley por parte de los servidores públicos responsables de su aplicación, se sancionará conforme a la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos del estado de Puebla.

Artículo 100. Los y las jóvenes deben ser tratados de manera digna e íntegra, sin menoscabo de sus derechos Civiles y Políticos. Toda discriminación cometida en contra de jóvenes por parte de particulares, y servidores Públicos podrá ser denunciada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, misma que actuará de oficio para la integración de la

recomendación pertinente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, Civil o Administrativa.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga el decreto de creación del Instituto Poblano de la Juventud del 03 de enero de 2001.

ARTICULO TERCERO. El Instituto Poblano de la Juventud se regirá a partir de la entrada en vigor del presente Decreto por la Ley de derechos y desarrollo integral de las y los jóvenes del estado de Puebla.

ARTICULO CUARTO. El Reglamento Interior del Instituto deberá ser adecuado en un plazo no mayor de treinta días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, previa propuesta que haga el Director del Instituto a los integrantes de la junta de gobierno

ARTÍCULO QUINTO.- Las erogaciones que deriven de la aplicación de esta Ley, estarán sujetas a la suficiencia presupuestal que apruebe el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, para vincularse con las acciones del Estado.

SUSCRIBEN

H. Puebla de Zaragoza, a 03 de Diciembre de 2008.